

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **EDITH PEINADO BECERRA** contra **INTERSEG VIDA LTDA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., HDI SEGUROS DE VIA S.A., ALLIANZ OLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión se inadmitirá para que se corrijan los errores de que adolece consistentes en:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que el anexado es el de cancelación de una sucursal.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, por que señala que presenta demanda verbal si al revisar la cuantía y la clase de proceso se encuentra que un verbal sumario por la cuantía.
4. Señale, si el poder adjuntado con la demanda fue conferido por correo electrónico, en caso de ser así deberá allegarse la constancia de envío desde el correo electrónico de la demandante. Pues de lo contrario deberá venir con nota de presentación personal de la demandante.
5. Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (inciso 4º Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente).
6. Indique, cual es el documento a que hace referencia en el acápite de pruebas numeral 4, ya que al revisar la demanda no se encuentra adjuntado.
7. Informar en poder de quién se encuentran los originales de los documentos que se relacionan como prueba.
8. Acarar la pretensión tercera si lo pretendido es la indexación o el reconocimiento de intereses del capital reclamado.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GREGORIO SÁENZ MORA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **062**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2b1d0505a9099538065a3e45e01b2b2b85558f18867d27685573f42530e4ac

Documento generado en 14/08/2020 11:12:53 a.m.